



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00515

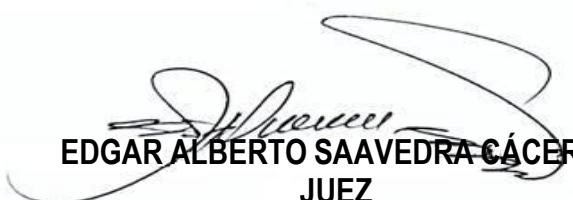
En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **Nos 196-18704** ubicado en Aguachica César y **50N 20029170** ubicado en la ciudad de Bogotá, denunciados como de propiedad del demandado **ENRIQUE RODRIGO PARRA QUIÑONEZ**. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Una vez elaborado el mencionado oficio, por Secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en la demanda, de conformidad con lo establecido por el Artículo 111 del C.G.P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

Se limitan las medidas cautelares a las ya decretadas, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 151** fijado hoy, 9 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Monitorio Rad. 2022-01189

Revisada la presente demanda interpuesta por **CECILIA GONZÁLEZ ROBAYO**, en contra de **GHAIA CONSTRUCCIONES SAS** hoy **OPOON CONSTRUCCIONES SAS**, de entrada, advierte el Despacho la ausencia de competencia para conocer de la presente acción monitoria, en atención a que el lugar de domicilio de la parte demandada se ubica en el municipio de Chía (Cundinamarca).

Precisamente frente a la distribución de competencias en sede territorial, el legislador en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso contempla lo siguiente:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.” (Negrilla fuera del texto original)*

Si bien el numeral 3° de dicha norma señala que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”* (...), tal preceptiva no resulta aplicable al presente caso, ya que esta no se acompasa a la naturaleza del proceso que aquí se incoa, en la medida en que se encuentra estructurado para perseguir *“una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos que cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos”*¹.

Por consiguiente y como quiera que, aún en gracia de discusión, en los instrumentos allegados al plenario no se demuestra que el lugar de cumplimiento de las obligaciones demandadas corresponda al distrito capital de Bogotá, debe rechazarse la asunción del presente asunto, con miras a remitir el expediente al juez estimado como competente en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 90 *ibídem*.

Así pues, este estrado judicial,

RESUELVE

1. Rechazar de plano el presente líbello demandatorio, por falta de competencia en razón al factor territorial.
2. Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Chía (Cundinamarca), atendiendo el lugar de domicilio de la parte pasiva.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-726 de 2014.

3. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 151** fijado hoy, 9 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)


Verbal Rad. 2022-01217

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la presente demanda de Extinción de Hipoteca por Prescripción promovida por **MARÍA LEONISA DUQUE DE MUÑOZ**, contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes términos:

1. Alléguese certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario.
2. Acredítese la recepción por parte de la accionada, del mensaje de datos a través del cual le fue remitido, presuntamente, el líbello demandatorio y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.
3. Infórmese la cuantía actual de la obligación crediticia cuya extinción se pretende por prescripción en este caso, atendiendo lo normado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Indíquese con claridad la dirección física de notificaciones de la aquí demandante, acatando lo exigido en el numeral 10° del artículo 82 *ibidem*.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a la demandada y/o interesada, de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 151** fijado hoy, 9 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**


Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01423

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ORIENTAL II ETAPA MANZANA I PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ ALIRIO RAMOS RODRÍGUEZ**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aportar certificación actualizada expedida por la Alcaldía Local de Engativá, en donde conste la representación legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL ORIENTAL II ETAPA MANZANA I PROPIEDAD HORIZONTAL**, en cabeza de la señora **CARMENZA MÉNDEZ CUELLAR**, toda vez que la aportada tiene vigencia hasta el 23 de septiembre de 2022.
2. Sírvase informar si ya se inició proceso de sucesión respecto del causante señor **JOSÉ ALIRIO RAMOS RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**. De ser el caso apórtese copia o prueba del trámite y/o resultados del referido proceso de sucesión.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 151** fijado hoy, 9 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01425

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **JOHAN GUZMÁN GUZMÁN**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$9.463.279,00 M/cte por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 5471422005523928.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$486.668,00 M/cte por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados, de acuerdo con lo pactado en el pagaré allegado.

1.4.) Por la suma de \$493.982,00 M/cte por concepto de intereses moratorios de conformidad con lo acordado en el N° 6 del referido pagaré.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ RENDÓN** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 151** fijado hoy, 9 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01425

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **JOHAN GUZMÁN GUZMÁN**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.


LIMÍTESE la medida a la suma de \$16.000.000,00 M/cte.

2. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50S-8055**, denunciado como de propiedad del demandado **JOHAN GUZMÁN GUZMÁN**. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

Una vez elaborado el mencionado oficio, por Secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en la demanda, de conformidad con lo establecido por el Artículo 111 del C.G.P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

Se limitan las medidas cautelares a las ya decretadas, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 151** fijado hoy, 9 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01427

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de **AECSA S.A.**, en contra de **DANNY FERNANDO DUCUARA CRIOLLO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$19.560.000.00 M/cte por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 4981517.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCRES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 151** fijado hoy, 9 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01427


En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **DANNY FERNANDO DUCUARA CRIOLLO**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$30.000.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 151** fijado hoy, 9 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01429

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, en contra de **JENNY JAQUELINE RUÍZ VERGARA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$28.988.691,33 M/cte por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 000188131.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado desde el 24 de junio de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la sociedad **COBROACTIVO S.A.S.** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, quién actúa a través del abogado **JULIÁN ZARATE GÓMEZ.**

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 151** fijado hoy, 9 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01429

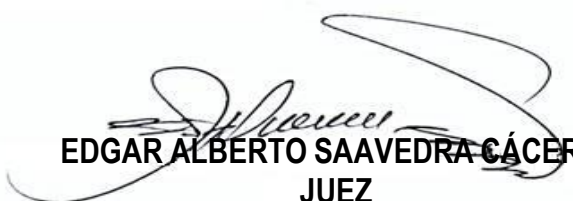
En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la demandada **JENNY JAQUELINE RUÍZ VERGARA**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$42.000.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 151** fijado hoy, 9 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01431

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 621 y 772 del C. de Co, en concordancia con los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, se resuelve:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ESTRATEGIA & PODER S.A.S.**, en contra de **ANDRÉS FELIPE VILLAMIZAR ORTÍZ**, por las sumas de dinero contenidas en la factura aportada como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$15.000.000,00 por concepto de capital insoluto de la Factura Electrónica de Venta aportada como base de la ejecución, identificada así FE No 82.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la factura antes relacionada, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.


2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **WILSON ENRIQUE GARCÍA VALDERRAMA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 151** fijado hoy, 9 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01431

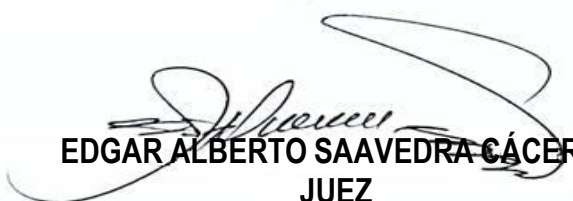
En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **ANDRÉS FELIPE VILLAMIZAR ORTÍZ**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$23.000.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 151** fijado hoy, 9 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00801

ANTECEDENTE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 8 de septiembre de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 2 de septiembre de 2022, mediante el cual se resolvió decretar pruebas y señalar fecha para la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

El impugnante adujo que el Despacho debe acceder a decretar el testimonio de Alexander Rodríguez Cárdenas, el cual fue negado en el auto recurrido. Sustenta lo que afirma, en el principio según el cual *las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización* y agrega que no se le otorgó la oportunidad procesal consagrada en el inciso 5 del artículo 391 del C.G.P., para poder subsanar dicho faltante.

CONSIDERACIONES

Circunscrito el Despacho a la pretensión formulada, pronto se avizora la confirmación del desenlace de primer grado; ello porque el artículo 212 del C.G.P. exige, para que se decrete por el Despacho un testimonio, que se anuncie “(...) *concretamente los hechos objeto de prueba*”.

Revisado el *petitum* del recurso se observa que el anhelo del gestor consiste en dejar sin efectos la negativa a decretar el testimonio de Alexander Rodríguez Cárdenas por decisión que se profirió el 2 de septiembre de 2022.

Sin embargo, estudiado la contestación de la demanda aportada al proceso se observa que dicha petición de prueba no cumple con el requisito ya señalado, de lo que se colige la inviabilidad de reponer la decisión y de acceder a decretar el testimonio de Alexander Rodríguez Cárdenas. Pues, téngase en cuenta que dicho requisitos, esto es, anunciar concretamente los hechos objeto de prueba, no es una simple formalidad, como lo sostiene el recurrente, sino la forma en como el juez puede realizar el estudio de pertinencia y conducencia de la prueba y, a la vez, informar a la parte contraria del motivo por el cual un testimonio se decreta.

Los hechos objetos de prueba a los que hace alusión el artículo 212 del C.G.P. se refieren a los hechos controvertidos y trascendentes para la resolución del proceso y sobre los que hay discrepancia entre las partes en litigio. Ahora, como el ordenamiento jurídico ha procurado implementar un régimen probatorio en el que por economía procesal se decreten las pruebas tendientes a esclarecer los hechos objetos de controversia, es que el legislador pidió a la parte interesada en que se decrete determinado testimonio que anuncie dichos hechos para de esa forma, previo a decretarlos, realizar el estudio de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de la prueba.

Pero no sólo lo anterior es el motivo por el cual el legislador pidió que como requisito para que se decrete un testimonio se anuncien los hechos objetos de prueba, dado que otra razón consiste en prevenir ocultamientos y sorpresas a la parte contraria, así como garantizarle una mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer la contradicción.

En suma, la razón por la cual el artículo 212 del C.G.P. solicita que la parte interesada en que se decrete un testimonio exprese concretamente los hechos objetos de prueba es, en primer lugar, hacer factible el estudio por parte del juez de la eficacia, permisión legal y pertinencia de la prueba que se solicita y, en segundo lugar, hacer saber a la contraparte de los hechos sobre los cuales testificara el testigo, para que haya una mayor transparencia en el contradictorio, lo que garantiza la igualdad de los sujetos procesales y el derecho a la defensa.

Sobre este punto en particular, la jurisprudencia de los órganos de cierre han expresado²:

² Consejo de Estado, S3, A, Sentencia del 28 de mayo de 2013

“Sobre esa materia resulta de la mayor importancia destacar que la exigencia que consagra el citado artículo 219 del Código de Procedimiento Civil [hoy art. 212 del CGP] debe observarse de manera rigurosa, en primer lugar, porque sólo en cuanto el solicitante enuncie, indique, señale o precise cuál es el objeto del testimonio cuyo decreto y práctica requiere, el juez podrá efectuar entonces una valoración razonada acerca de la eficacia, la pertinencia y la conducencia de dicha prueba [...]. En segundo lugar, porque sólo en cuanto la parte solicitante enuncie, señale o precise el objeto de la prueba, esto es la indicación de los hechos acerca de los cuales ha de versar la declaración del testigo, la parte contraria podrá entonces ejercer a plenitud su derecho de defensa; ello porque [...] sólo con ese conocimiento podría impugnar, de manera razonada y seria, la decisión por cuya virtud se hubiere dispuesto el decreto y práctica de la prueba en cuestión y, además, sólo a partir de dicho conocimiento podrá preparar de manera adecuada y previa su defensa para efectos de conainterrogar al testigo respecto de los hechos que constituyan el objeto de la prueba, en el momento en que se lleve a cabo la diligencia de recepción del testimonio”.

En definitiva, como quiera que la parte interesada en que se decrete el testimonio de Alexander Rodríguez Cárdenas no anunció los hechos objetos de prueba de forma concreta como lo exige el artículo 212 del C.G.P., no queda alternativa diferente a la de desestimar las pretensiones del recurso de reposición.

Ahora en lo que respecta al argumento consistente en que debió aplicarse el inciso 5 del artículo 391 del C.G.P., para poder subsanar dicho faltante. Este alegato no es der recibo por el Despacho habida cuenta que el presente proceso es un ejecutivo singular y no un proceso declarativo verbal sumario. Téngase en cuenta que, no sólo el inciso citado es parte normativa de esta clase de proceso declarativos, sino toda la normatividad que lo contiene desde el artículo 390 a 392 del C.G.P.

Tampoco se concederá el recurso de apelación por cuanto el presente proceso es de única instancia con sustento en el artículo 17 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REVOCAR el auto de fecha 2 de septiembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – NEGAR por improcedente el recurso de apelación por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 151 fijado hoy
9 de noviembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00783

En atención a que por providencia del 23 de mayo de 2022 se declaró impróspera y por tanto fracasada la oposición a la diligencia de entrega formulada por **AURORA LINARES**, identificada con la C.C. No 52.870.408 en relación con el inmueble Apartamento 301 en la Diagonal 22 C No 18-67, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-461434, luego de surtido el procedimiento establecido en el artículo 309 del Código General del Proceso, por ausencia de demostración de verdaderos actos de posesión de parte de la opositora, el Despacho dispone:

PRIMERO. – NO TRAMITAR el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por **AURORA LINARES** en contra de la providencia proferida el 28 de septiembre de 2022, por medio de la cual se fijó fecha y hora con el fin de realizar la diligencia de entrega ordenada en sentencia del 10 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 151 fijado hoy 9 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00534

Para todos los efectos legales a lo que haya lugar téngase en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas venció sin pronunciamiento de la parte demandante.

En ese sentido, para continuar con el trámite procesal pertinente y como quiera que concurren los presupuestos del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados en la contestación de la demanda.

Como quiera que no hay más pruebas que practicar, se prescinde de la etapa probatoria y, en consecuencia, una vez en firme la presente determinación, por secretaría, procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del CGP.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 151 fijado hoy 9 de noviembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00542

En atención a la información presentada por el Banco Caja Social visible en el consecutivo 13.1. y en concordancia con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer la parte demandada, en el Banco Caja Social, siempre que se trate de dineros legalmente embargables. Límitese la medida cautelar a la suma de \$4'000.000,00, siempre que se trate de dineros legalmente embargables. Líbrese Oficio a la referida Entidad Financiera.

NOTIFÍQUESE (2)

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 151 fijado hoy 9 de noviembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria




**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00542

Toda vez que por auto del 4 de abril de 2022 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE (2)


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 151 fijado hoy
9 de noviembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00569

Replicadas las excepciones de mérito y vencido el término otorgado por auto del 12 de agosto de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. **DECRETAR** las siguientes pruebas:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda y con el escrito de réplica.

INTERROGATORIO: Decretar el interrogatorio de parte de Martha Liliana Díaz Cadena, tal como se solicitó por la parte ejecutante en la réplica a la contestación de la demanda.

TESTIMONIO: Se deniega los testimonios de Claudia Rocío Cubillos y Claudia Marlene Lozano Vázquez dado que dicha petición no cumple con lo especificado en el artículo 212 del C.G.P., pues no se indicó de manera clara y precisa los hechos objeto de la prueba.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados en la contestación de la demanda y pruebas periciales aportadas al proceso.

INTERROGATORIO: Decretar el interrogatorio de parte de María Etelvina Sánchez, tal como se solicitó por la parte ejecutada en la contestación de la demanda.

TESTIMONIOS: Se cita a rendir testimonio a Jesús Andrés Bárcenas Leiva, prueba que se desarrollará bajo los preceptos de los artículos 208 y siguientes del C.G.P. La parte demandada deberá procurar la comparecencia del testigo en la fecha y hora que se establezca en esta providencia.

OFICIOS: Se niega la solicitud de oficiar a la Registradora Nacional del Estado Civil, a fin de que aporte copias de las cédulas de ciudadanía de María Etelvina Díaz Sánchez, Jesús Andrés Bárcenas Leiva y Claudia Roció Cubillos, toda vez que no se evidencia la utilidad y conducencia de la prueba en el proceso, ni tampoco la parte interesada manifestó, en su debido momento, la razón por la cual solita esta prueba y lo que pretende demostrar con ella.

2. **SEÑALAR** la hora de las **2:15 p.m.** del día **jueves dos (2) del mes de marzo del año 2023**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicaran las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 151 fijado hoy 9 de noviembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00619

Se requiera a las partes en litigio para que procedan de acuerdo a lo señalado en el auto del 12 de septiembre de 2022, por medio del cual se les requirió para que procedieran de acuerdo a lo indicado en el artículo 446 del C.G.P. o hicieran las manifestaciones que estimaran pertinentes.

Este segundo requerimiento las partes deberán cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la acción con respaldo en el artículo 317 del C.G.P.

En caso de que presenten memoriales, se les indica a las partes que, por mandato del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., están en el deber de enviarse copias entre ellos mismos a los correos electrónicos aportados al proceso.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 151 fijado hoy 9 de noviembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00894

Como quiera que transcurrió el termino otorgado en el auto de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), sin que se haya cumplido con la carga allí impuesta, con apoyo en lo normado en el artículo 317, numeral 1, del C.G.P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiese.

TERCERO. ADVIÉRTASE al actor que, al tenor de lo dispuesto en el literal f) de la norma en cita no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contando a partir de la ejecutoria.

CUARTO. No se condena en costas o perjuicios, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317.

QUINTO. Se ordena el desglose y posterior entrega a la parte demandante, de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y demás constancias de ley, conforme a lo indicado en el numeral 2 del artículo 116 del C.G.P., en concordancia con el artículo 317 *ibídem*.

SEXTO. CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 151 fijado hoy 9 de noviembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00550

Encontrándose el proceso al despacho para resolver la solicitud de terminación de proceso, es menester efectuar las siguientes apreciaciones:

En data 25 de octubre del año en curso a través del correo electrónico de este despacho se allego acuerdo de pago, obrante en consecutivo 25 del cuaderno de memoriales, en el cual las partes dentro del presente litigio pactan en su clausula segunda el pago de 8.500.000 M/Cte, por concepto de cánones de arrendamiento, gastos administrativos y gastos judiciales, los cuales deberían ser cancelados a más tardar el día 22 de octubre de esta misma anualidad, dándose cumplimiento a tal acuerdo conforme lo acredita la parte demandada en folio 7 y 8 del consecutivo 25.

Posteriormente, el día 01 de noviembre del cursante, la parte actora a través de su apoderada judicial Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, envió al correo electrónico de esta sede judicial solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisadas las documentales antes descritas, evidencia este despacho que no se hizo referencia si el acuerdo conciliatorio incluía todas y cada una de las pretensiones perseguidas por medio del presente proceso, máxime si se tiene en cuenta lo descrito en la cláusula segunda del referido acuerdo de pago, pues en este solamente se alude a que dicho acuerdo cobija únicamente cánones de arrendamiento, gastos administrativos y gastos judiciales, no haciendo mención alguna en cuanto a la cláusula penal pactada, como tampoco sí los pagos por consignación realizados por la pasiva el día 30 de junio del año 2020 hacen parte del acuerdo de pago, y menos aún hacen referencia a quien deberá realizarse el pago o la devolución de dichos rubros en caso de que estos no hayan sido aun retirados, máxime que dichas consignaciones se hicieron directamente ante el Banco Agrario de Colombia y no directamente a la cuenta de depósitos judiciales de esta sede, ni a cuenta del presente proceso.

Por lo anterior y previamente a decretar la terminación del proceso conforme lo solicita la actora, dada la ambigüedad del acuerdo de pago suscrito entre las partes en litigio, se requerirá a las partes para que indiquen de manera clara y precisa si los pagos por consignación ante el Banco Agrario de Colombia, identificados con números 3206335, 3206336 y 3206337 cada uno por valor de \$2.493.010 y, uno por valor de \$8.026.383 identificado con el número 3206337, según lo dice el demandado corresponden a cánones y clausula penal señalados y adosados de manera digital por la pasiva en su contestación de demanda obrante en consecutivos 1.2 y 3.1 del cuaderno de contestación de demanda, fueron tenidos en cuenta en el acuerdo conciliatorio y a favor de quien deberán ser pagados los mismos, para lo cual se les concede el termino perentorio de cinco (5) días para tal fin.

A efectos de garantizar que las partes se pronuncien sobre el requerimiento aquí realizado, se ordenara que por secretaria se remita copia integra del proceso de la referencia a las partes, momento desde el cual se les empezara a contabilizar el termino antes concedido.

Por último, como quiera que los pagos por consignación 3206335, 3206336, 3206337 y 3206337 efectuados por el demandado José Primitivo Suarez Garcia no se realizaron directamente ante la cuenta judicial de este despacho ni están a ordenes de este proceso, se fija el día 09 de noviembre de 2022 a la hora de las 12 meridiano para que aporte los originales de los referidos pagos por consignación.

Por lo anterior RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte demandante y demandada para que en el término perentorio de cinco (5) indiquen si las consignaciones por pago 3206335, 3206336, 3206337 y 3206337 fueron tenidas en cuenta en el acuerdo conciliatorio, así como precisar a favor de quien deberán ser pagados o devueltos si es que aún no han sido retirados los mismos.
2. FIJAR el día 09 de noviembre de 2022 a la hora de las 12 meridiano para que el señor José Primitivo Suarez Garcia allegue los originales de los pagos por consignación 3206335, 3206336, 3206337 y 3206337 realizados el día 30 de junio del año 2020.
3. SECRETARIA remita copia integra de procesos a las partes para que puedan pronunciarse sobre el requerimiento realizado en el numeral 1º de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 151 fijado hoy, nueve (9) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC